

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2018-00337**

Demandante: **INVERSIONES OCALLA SAS**

Demandado: **EDIFICIO PLATINO P.H.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado del incidente de perjuicios presentado por el extremo pasivo.

### RECURSO

Alega el recurrente que a la fecha no ha tenido conocimiento del contenido del escrito del incidente de perjuicios presentado el 21 de mayo y 8 de septiembre de 2021 señalados en la providencia recurrida, por cuanto no ha recibido la copia por parte del despacho ni del incidentante.

Indica que acorde con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. es deber de las partes y sus apoderados, el envío de un ejemplar de los escritos radicados en el proceso, por lo que solicita revocar el auto atacado para que se disponga contabilizar el término del traslado a partir del envío del escrito de incidente por parte del incidentante, del despacho o de su retiro en la secretaría del juzgado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el Decreto 806 de 2020 establecía en el artículo 9º que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia se surtirán en la forma dispuesta para los estados (hoy ley 2213/2022 art. 9º):

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, ...*

*(...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado.”*

Al hacer un estudio del diligenciamiento, advierte el despacho que en el estado electrónico solo se insertó el proveído que dispuso dar traslado al incidente de perjuicios, prescindiendo en efecto, adosar el documento contentivo del incidente.

Igualmente, se observa que el apoderado de la parte incidentante omitió cumplir con el deber que le impone el art. 78-14 del C.G.P., remitiendo un ejemplar del memorial a las demás partes del proceso.

Sin embargo, y no obstante la omisión enrostrada, el proveído atacado no adolece de error alguno en tanto que el término transcurre sólo a partir del momento en que las partes tengan acceso al expediente.

Para el caso en concreto se advierte que por secretaría se compartió al recurrente el link de acceso al expediente digital mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 con fecha de expiración del día 10 del mismo mes.

El 9 de diciembre de 2021, fecha del auto objeto del presente recurso, el despacho nuevamente comparte el vínculo del expediente digital al apoderado actor, el cual cuenta con fecha de expiración el 12-12-2021 y es través de dicho vínculo que podía consultar las actuaciones surtidas al interior del proceso.

No obstante lo anterior, se ordenará que por secretaría se comparta a las partes el enlace de acceso al expediente para su conocimiento y trámite correspondiente.

En ese orden, el auto recurrido habrá de mantenerse incólume en tanto que las partes cuentan con acceso al expediente, disponiéndose en consecuencia que por secretaría se contabilicen los términos conforme lo establece el art. 118-4 del C.G.P.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONTABILÍCENSE** los términos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P.

**TERCERO: COMPÁRTASE** a las partes el enlace de acceso al recurrente.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados, en lo sucesivo den estricto cumplimiento al deber contenido en el art. 3º de la Ley 2213/2022 y No. 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la sanción que allí se establece.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b644bf3181769dd449035266ae612fd58395c9b434d83ac69d4ba91eb6f11afa**

Documento generado en 07/07/2022 09:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**